



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena

Maiden Enrique Zabala Robles

Hurto simple

Rad. interno No. 2016-00337 (rad. origen No. 2014-02015)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta al señor **MAIDER ENRIQUE ZABALA ROBLES**, condenado por el delito de hurto simple, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Maiden Enrique Zabala Robles, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.835.826 expedida en Bucaramanga (Santander), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, a la pena principal de catorce (14) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto simple, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y el pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) mcte, el pasado 28 de junio de 2017.

El despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 12 de octubre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

4. CASO CONCRETO

Observa el despacho que al ciudadano de la referencia el despacho le vigila otro proceso que se encuentra vigente, en este orden se analizarán cada uno para establecer su cumplimiento.

En el proceso radicado interno del despacho No.2016-00336 (radicado de origen 2014-02107), el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), el día 09 de agosto de 2014, posteriormente, mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, a la pena principal de catorce (14) meses de prisión, al hallarlo responsable de la comisión del delito de hurto simple, concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) mcte, la cual fue perfeccionada el 28 de junio de 2017.

Dentro del proceso de marras radicado interno del despacho No. 2016-00337 (radicado de origen No. 2014-02015), el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo, legalizó la captura de este sujeto, formulo imputación en su contra y ordenó su libertad por cuanto el representante de la fiscalía desistió de la medida de aseguramiento, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, a la pena de catorce (14) meses de prisión, al hallarlo responsable de la comisión del delito de hurto simple, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de una caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) mcte, el pasado 28 de junio de 2017.

Del recuento anterior se puede extraer que, este condenado en el anterior proceso no fue objeto de medida de aseguramiento, por lo que permaneció en libertad en el mismo, esto es, que los catorce (14) meses de pena de prisión que le fuera impuesta debería cumplirla intramural; no obstante, le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de una caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) mcte, la cual nunca se materializó el pasado 28 de junio de 2017, desprendiéndose de lo anterior que el respectivo período de prueba sería

de dos (2) años, atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, por lo que contabilizado dicho período de prueba desde el día 28 de junio de 2017 (fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso), a la fecha de hoy (24 de agosto de 2020), han transcurrido treinta y siete (37) meses y veintiseis (26) días, sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor del sentenciado la extinción de la pena impuesta, y la devolución de la caución consignadas a la cuenta de depósitos judicial de este Juzgado, el día 27 de junio de 2017, por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) mcte.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre). Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción pena de catorce (14) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **MAIDER ENRIQUE ZABALA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.835.826 de Bucaramanga (Santander), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de hurto simple, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar a favor del señor **MAIDER ENRIQUE ZABALA ROBLES**, la devolución de la caución por valor de ciento treinta mil pesos (\$ 30.000,00)

mcte, consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, el día 27 de junio de 2017.

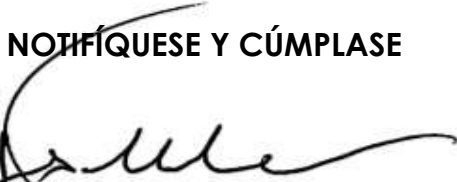
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ